

Expediente: 1400/24

Carátula: HELGUERO CRISTINA DEL CARMEN C/ ZEBALLOS WALTER GUSTAVO Y OTROS S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 15/10/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20288843806 - HELGUERO, Cristina del Carmen-ACTOR

90000000000 - ZEBALLOS, WALTER GUSTAVO-DEMANDADO

90000000000 - FERNANDEZ, Estela del Valle-DEMANDADO

90000000000 - ZEBALLOS, Cesar Sebastian-DEMANDADO

90000000000 - ZEBALLOS, Julieta Mercedes-DEMANDADO

90000000000 - ZEBALLOS, Karina Paola-DEMANDADO

90000000000 - ZEBALLOS, Juan Jose-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1400/24



H105025336722

JUICIO: HELGUERO CRISTINA DEL CARMEN c/ ZEBALLOS WALTER GUSTAVO Y OTROS s/
SUMARISIMO (RESIDUAL). EXPTE Q005-1400/24.-

San Miguel de Tucumán, octubre de 2024.-

VISTO: para resolver la medida cautelar peticionada y.

RESULTA

Mediante escrito de demanda, el letrado apoderado de la parte actora Dr. Jorge Lucas Romano Norri, solicita embargo preventivo, en merito a lo dispuesto por el art. 32 del CPL, en el inc. 3), apartado 3, en donde indica que es claro cuando establece: “Se presumirá que concurren los extremos exigidos por el Código Procesal en lo Civil y Comercial para la procedencia del embargo preventivo, en los siguientes casos:” 3) **despido directo sin expresión de causa cuando la cesantía resulte documentadamente acreditada**”

Manifiesta que en el caso de autos, se encuentra acreditado el despido directo sin expresión de causa con la carta documento del 14/6/24 y tanto la indemnización de ley como la liquidación final aun no fue abonada; ello surge de los TCL enviados y de las actuaciones llevadas a cabo por Secretaria de Estado de Trabajo, donde se requirió la constatación de los pagos y los mismos no fueron acreditados.

Sostiene que se encuentran cumplidos los extremos requeridos por el CPL; pido se trabee embargo preventivo por la suma reclamada de \$31.517.277,4 - son Pesos Treinta y Un millones quinientos diecisiete mil doscientos setenta y siete con cuatro centavos, sobre los fondos que cuente “Walter Gustavo Zeballos; CUIT: 20-28038496-9”, quien detenta el carácter de heredero, suscribe la CD de despido y figura como Administrador en los recibos de haberes; sobre las cuentas corrientes, caja de ahorro o de cualquier otra operatoria u activo bancario que posea el nombrado en el Banco Santander Argentina S.A. y en contra de quien se consigna en los recibos “Sucesión Zeballos José Roque”, CUIT N°20-10910944-5, en el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U, sobre las cuentas corrientes, caja de ahorro o de cualquier otra operatoria u activo bancario y fondos que posee. Peticiona que, las sumas embargadas, deberán ser depositadas en el Banco Macro SA - sucursal Tribunales, en la cuenta que previamente ordene abrir S.S. a la orden de este Juzgado y como

pertencientes a los autos del rubro y comunicar a los Bancos oficiados los datos pertinentes. Por lo que solicita; se haga lugar a la Medida solicitada, librándose los correspondientes oficios a las Entidades Bancarias mencionadas.

CONSIDERANDO

Entrando al estudio de lo aquí planteado, ya el Dr. Lino Palacio define al embargo preventivo “como la medida cautelar en cuya virtud se afectan o inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos”

Que el art. 280 del CPCC, de aplicación supletoria, dispone cuales son los recaudos que debe reunir la petición de una medida cautelar: “El solicitante *deberá justificar, en forma sumaria, la verosimilitud de su derecho, así como el peligro de su frustración o la razón de urgencia de la medida*”. Se trata de tres requisitos: 1) La verosimilitud del derecho; 2) El peligro en la demora o la razón de urgencia (Periculum in mora); 3) Caucción.

Por su parte, el art. 32 inc. 3, apartado “1” del CPL, nos indica que: “*Se presumirá que concurren los extremos exigidos por el Código Procesal en lo Civil y Comercial para la procedencia del embargo preventivo, en los siguientes casos: 1) falta de contestación de demanda; 2) indemnización tarifada por infortunios laborales, siempre que estos hayan sido reconocidos en sede administrativa; 3) **despido directo sin expresión de causa cuando la cesantía resulte documentadamente acreditada**; 4) despido directo fundado en fuerza mayor, falta o disminución de trabajo hasta el importe de la indemnización reducida, siempre que la cesantía resulte documentadamente acreditada.*”

Es decir, el Legislador ha entendido en que ciertos casos (que los contempla expresamente la norma de rito procesal), se debe presumir que están “*cumplidos los recaudos necesarios para el dictado de la medida cautelar*”, lo que implica que de alguna manera, el propio legislador relevó al Juez de analizar estrictamente esa justificación sumaria de concurrencia, o no, de los recaudos exigidos para otro caso cualquiera, en los cuales los interesados deberán justificarlos -insisto- en forma sumaria (Conf. Art. 280 CPCC, antes citado).

Dicho de otro modo, en los supuestos previstos en el Art. 291 inc. 1) CPCC, es el propio legislador quién decide los casos en los que se debe “presumir” cumplida la justificación de los recaudos para conceder la cautelar. Y en el caso que nos ocupa, la petición de embargo se encuadra en uno de dichos supuestos (Art. 32 inc. 3 apartado 3 del CPL), donde la procedencia del pedido de embargo queda justificada (se presume que concurren los requisitos para otorgarla), en concreto, teniendo presente la presentación de la prueba documental agregada en forma digital (mediante pdf adjunto n°1479294 -ver fs7) consistente en la “carta documento” en donde el demandado realizó el “despido directo sin expresión de causa”; siendo del caso mencionar, que esta documental debe ser analizada conjuntamente con los instrumentos que justifica la existencia del contrato de trabajo (recibos de haberes, certificaciones, etc.); es decir, el análisis documental no debe ser “parcializado” y tomando en cuenta solamente el “telegrama o carta de despido”, sino que debe realizarse en el contexto general; esto es, analizando toda la documentación propia de la relación laboral (recibos, registraciones, o lo que se adjunte como prueba de la misma), y también el telegrama de despido.

Esto, por cuanto del solo telegrama, nunca pueden surgir verosímilmente los “importes” que tiene derecho a “percibir el trabajador por ese despido directo”, sino que necesariamente se deben “integrar” con la otra prueba, como sería la que permita acreditar las “particulares condiciones del contrato de trabajo registrado”, y sobre la base de todas esas pruebas, verificar cuales son los créditos que surgen “verosímiles”, partiendo de la base de una “indemnización tarifada de ley” (antigüedad, preaviso, integración), más los rubros propios de la liquidación final (días trabajados del mes del despido, SAC proporcional, Vacaciones Proporcionales, entre otros), como asimismo - según el caso- otros que pudieren resultar “verosímiles” de las pruebas acercadas a la causa.

Así las cosas, para decidir sobre el embargo, corresponden analizar toda la instrumental adjuntada por el peticionante (recibos de haberes, pago de indemnizaciones si los hubiere, cartas documentos intercambiados, etc.), y no solamente el “telegrama” o “carta documento” de despido. Y a la luz de dicha documental, se podrá decidir si la medida cautelar peticionada, queda encuadrada -o no- en la disposición procesal referida ut supra.-

En el caso que nos ocupa, queda claro que el despido del trabajador fue dispuesto por la accionada (despido directo), "sin expresión de causa", conforme surge de la Carta Documento digital acompañada en autos principales, por lo cual si se analiza este instrumento en forma aislada (que insisto no corresponde a criterio del sentenciante), podría pensarse que -ese solo hecho- hace procedente el embargo por cualquier monto, y sin importar el resto de la documentación propia de la relación laboral.

En ese contexto, y examinando la prueba acompañada, tengo en cuenta que se encuentran las "actuaciones administrativas" ante la secretaria de Estado de Trabajo, en las cuales no consta que la demandada, realizó el pago indemnizatorio, ya que ni se abonó en ese momento de las constatación por la Secretaria de Estado de Trabajo, ni tampoco se acompañó recibo de pago alguno, en dicha sede. En concreto, prima facie puede considerarse justificado que la demandada no pagó las indemnizaciones de ley, ni liquidación final, ya que no se adjuntó (en la dependencia pública), ningún recibo de pago que documente haber abonado las mismas; con lo cual, puede inferirse verosímilmente que se encuentran aún impagas.

Entendidas así las cosas y analizada la documentación, surge de las constancias de autos, en especial de (i) la carta documento del despido sin expresión de causa; (ii) de los recibos de haberes, y demás documentación adjuntada, que -por un lado- está verosímilmente comprobada la relación laboral y sus particulares características; y -por otro lado- en razón de lo expuesto en el párrafo anterior, existe también "verosimilitud" suficiente, para inferir que *no fueron cumplidos los pagos de los rubros de ley*, de dicho despido directo incausado, conforme las disposiciones de la LCT. Así las cosas, considero que analizada la prueba documental antes examinada y reseñada, existen elementos probatorios suficientes para crear en este sentenciante la verosimilitud del derecho invocado (sin llegar al grado de certeza, que no resulta exigible en esta instancia), a los fines de receptar favorable la medida cautelar solicitada.

Insisto, se debe tener en cuenta que la procedencia de la medida cautelar que establece el Art. 32 inc. c) apart. 3° del CPL no solamente debe ser analizada a la luz de toda la prueba presentada, sino también en consonancia con "los rubros" que corresponden a una "indemnización tarifada", que sería lo que el legislador pretende tutelar, porque entiende que razonablemente existe prueba suficiente que se le adeuda al trabajador la indemnización tarifada que emerge de la propia ley, como también la liquidación final.

Así las cosas, los créditos que se entienden incluidos en la "verosimilitud del derecho" (que se tutelan y pretenden proteger), no son otros que los propios de la regulación legal registrada, a saber: (i) indemnizaciones legales (Art. 245, 232, 233), y demás rubros de la liquidación final (días trabajados del mes, vacaciones proporcionales y SAC proporcional, etc.).

Ahora bien, conforme a las atribuciones conferidas al Jurisdicente por el art. 278 del CPCCT, el órgano jurisdiccional cuenta con las potestades de disponer la medida cautelar más adecuada en función del derecho que se pretende amparar, encontrándose autorizado a dictar otra distinta a la peticionada o limitarla, procurando evitar perjuicios o gravámenes innecesarios. En este sentido, puede verse: CNCiv. Sala G, ED, t. 91. p. 583).

En ese contexto y a la luz de las constancias de autos, considero que el embargo preventivo debe prosperar por el importe que permita cubrir los rubros de la "indemnización tarifada de ley" (indemn. por antigüedad, sustitutiva del preaviso, e integración del mes de despido), más los rubros propios de la liquidación final (días trabajados del mes del despido, SAC proporcional, Vacaciones Proporcionales), y conforme la prueba documental examinada, y demás constancias que surgen de los presentes autos.

En merito a lo mencionado precedentemente, considero que la medida cautelar de embargo preventivo prosperara de acuerdo los parámetros antes considerados, y de conformidad con la planilla realizada por la parte actora que asciende a la suma de pesos treinta y un millones quinientos diecisiete mil doscientos setenta y siete con 4/100 (\$ 31.517.277,4). Así lo declaro.

RESUELVO

I.- HACER LUGAR, a la medida cautelar solicitada y con las modificaciones aquí ordenadas (Art. 278 CPCC); y en consecuencia bajo responsabilidad del accionante, previa caución juratoria de ley y sin perjuicio de terceros, **TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO**, hasta cubrir la suma de **PESOS TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECISITE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE CON**

4/100 (\$ 31.517.277,4) y con más la suma de **PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000)** para responder por acrecidas; embargo que se ordena trabar a la “**Sucesión Zeballos José Roque CUIT n°20-10910944-5**”, sobre fondos tuviere depositado o deposite en el futuro en el Banco Galicia y Buenos Aires SAU y/o Banco Santander Río S.A.; en cualquier caja de ahorro o plazo fijo o todo otro depósito del que resultare titular en cualquier concepto. En consecuencia líbrese oficio a la mencionada entidad bancaria, debiendo depositar las sumas retenidas en el Banco Macro Sucursal Tribunales a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título.

II.- A los fines de evitar inconvenientes a la hora de realizar la transferencia en caso de que resulte la medida, dispongo previo a todo trámite librar oficio al Banco Macro - Sucursal Tribunales, a fin de que por intermedio de quien corresponda, proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre del Juzgado y como pertenecientes a los autos del rubro. Una vez cumplido por el Banco, líbrese el oficio previsto en punto I) del presente, transcribiéndose en dicho oficio, los datos del número de cuenta proporcionados por el Banco Macro S.A. (para cumplir con los depósitos), como así también se deberá transcribir íntegramente el punto I) de la presente, para su estricto cumplimiento.

III.-HONORARIOS: Oportunamente.

ARCHIVASE REGISTRESE Y HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 14/10/2024

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/4ed99340-85bf-11ef-9dd8-19fc06a0eb7f>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/51c25c10-85bf-11ef-8c92-4d92cf2cc2a7>